

Informe de sentencias
**LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA
FORMACIÓN DEL CONTRATO**

Director

Ricardo Torres Urzúa

**ACADEMIA DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**

2025

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
1.	Metodología de búsqueda.....	3
2.	La estructura del trabajo	3
II.	EL ERROR QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE.....	4
1.	Cuestiones preliminares acerca del error-vicio: concepto, intereses en juego y calificación.....	4
2.	Error obstáculo o esencial	5
2.1.	El error sobre la identidad del objeto del contrato	5
2.2.	Sanción del error obstáculo o esencial.....	7
3.	Error sustancial o en las calidades esenciales.....	9
3.1.	La fisonomía del error sustancial	9
3.2.	Diferencia entre error sustancial y el error obstáculo	11
3.3.	El criterio para determinar si una calidad esencial	12
4.	Error accidental	15
4.1.	El supuesto de error accidental	15
4.2.	Error en las calidades accidentales y dolo por omisión.....	16
5.	Error en la persona	17
6.	La excusabilidad o inexcusabilidad del error.....	18
7.	Síntesis	18
III.	EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE	20
1.	El concepto de dolo vicio del consentimiento.....	20
2.	Los elementos del dolo-vicio	22
3.	El dolo por omisión	25
4.	Los requisitos del dolo como vicio del consentimiento	26
5.	La diligencia del deceptus.....	29
6.	La prueba del dolo	29
7.	Síntesis.....	32
IV.	LA FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE.....	33
1.	La gravedad de la fuerza	33
2.	La injusticia o ilegitimidad de la fuerza	35
3.	El carácter determinante de la fuerza	37
4.	Quien puede ejercer la fuerza con trascendencia anulatoria.....	37
5.	Síntesis	38
V.	LISTA DE SENTENCIAS:	39

El presente informe fue elaborado por los miembros del proyecto “Formación y vicios del consentimiento” de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Sus integrantes, y autores del presente informe, son los siguientes

Antonia Carrasco Ortiz

Bárbara Méndez Soto

Carlos Díaz Núñez

Catalina Avilés Roig

Catalina Castillo Orellana

Catalina Gary Carrasco

Catalina Silva Palma

Gabriela Espinoza Lazzaro

Manuel Caicedo Babativa

Pablo Lillo Rivas

Roberto Yuseff Delgado

Santiago Ahumada Arias

Tomás Abu Abbarah Campos

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es informar el estado de una fracción de la jurisprudencia nacional en materia de vicios del consentimiento en la formación del contrato, uno de los principales asuntos a tratar por el grupo de investigación sobre formación y vicios del consentimiento.

Decimos una fracción porque se trata de un examen elaborado a partir de una muestra de sentencias, consistente en aquellas que fueron posible encontrar en las bases de datos públicas y privadas que la Universidad Diego Portales tiene a su disposición para los estudiantes.

El presente trabajo abarca aquellas conclusiones que el análisis de sentencias permite obtener respecto a los principales problemas reconocidos por los tribunales superiores nacionales durante los últimos quince años, a propósito del error, dolo y fuerza como vicios del consentimiento durante la formación del contrato.

Con todo, corresponde iniciar su exposición con algunos punteos preliminares.

1. METODOLOGÍA DE BÚSQUEDA

Este trabajo compila jurisprudencia obtenida por medios electrónicos, principalmente desde las bases de datos del Poder Judicial de Chile y de los proveedores Westlaw (Thomson Reuters), VLex y Microjuris. La búsqueda se acotó a fallos de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema dictados entre 2010 y 2025, pues la jurisprudencia anterior ya ha sido ampliamente abordada por la doctrina. Se excluyeron deliberadamente las decisiones de los Juzgados de Policía Local por la dificultad de acceso. En total, se revisaron 28 sentencias dentro del período indicado.

2. LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente informe da a conocer la postura de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones que se han pronunciado sobre los vicios del consentimiento en la formación de los contratos durante los últimos quince años.

Su estructura principal varía al orden en que el Código Civil presenta los vicios (error, fuerza y dolo), principiando con el error, del cual se revisan algunas cuestiones preliminares –como su concepto e intereses en juego–, las particularidades de cada tipo de yerro y la excusabilidad. En segundo lugar se analiza el dolo, en especial su concepto, particularidades, el dolo por omisión y la postura del *deceptus*. Finalmente, en el marco de las limitaciones que se explicarán sobre la fuerza, se analizan sus requisitos.

II. EL ERROR QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

1. CUESTIONES PRELIMINARES ACERCA DEL ERROR-VICIO: CONCEPTO, INTERESES EN JUEGO Y CALIFICACIÓN

Durante los últimos 20 años, los tribunales han coincidido en que el error como vicio del consentimiento constituye una falsa representación de la realidad que puede recaer sobre determinados elementos o cualidades del contrato. A modo ilustrativo, el considerando cuarto de una sentencia de Corte Suprema de 19 de enero de 2010¹ que da cuenta de una idea reitarada en los fallos recientes:

“CUARTO: Que en el campo contractual el error de hecho, constituido por una falsa apreciación de la realidad, puede recaer en la especie del contrato que se celebra o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata -el denominado error obstáculo a que se refiere el artículo 1453 del Código Civil-, sobre la sustancia o calidad esencial del objeto -denominado error sustancial o esencial, regulado en el inciso 1° del art 1454 del mismo cuerpo legal-, sobre una cualidad cualquiera de la cosa siempre que ella sea el motivo principal por el cual se contrata y este motivo sea conocido por la contraparte -error accidental del que trata el inciso 2° de la norma antes citada-, o bien, finalmente, acerca de la persona con la que se tiene la intención de contratar, si esta consideración es la causa principal del contrato -error in persona, aludido en el artículo 1455 del mencionado Código”.

Ahora bien, como afirmó la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de 5 de enero de 2018², no puede pretenderse que el error se considere como un dispositivo de tutela individual, en tanto existen intereses colectivos –como la preservación del contrato– que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el resultado de una equivocación en la formación de los contratos:

“6°) Que, cabe destacar, tal como lo realiza el profesor ALESSANDRI, que en el caso del error de hecho, existe un conflicto entre el interés colectivo y el individual, debido a que el error tiende a proteger la voluntad real del autor de un acto jurídico, permitiendo la invalidación de los actos que no sean fiel reflejo de esa voluntad y, en cambio, a la sociedad le interesa la estabilidad de las situaciones jurídicas, por lo que no es posible permitir esta anulación a consecuencia de cualquier especie de error que incida en la celebración del acto o contrato.

¹ Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-200

² Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2019, rol N°2051-2016

En el mismo sentido el profesor Antonio Vodanovic, en Curso de Derecho Civil Tomo VI pág. 113 y 114, sostiene que: "Admitir que cualquier error vicia el consentimiento en el deseo de proteger su voluntad real de los contratantes y de asegurar el pleno respecto a esa voluntad, no solo importa dar alas a las partes para proceder con negligencia o descuido o falta de interés en la celebración de los contratos, sino atentar contra la estabilidad misma de la vida jurídica, pues bastaría el error más insignificante para invalidar un contrato".

Como se desprende de manera expresa del considerando de la Corte de Santiago, no cualquier error tiene la aptitud para justificar la nulidad relativa del contrato, sino sólo aquellos que el propio legislador ha identificado entre los arts. 1453 y 1455 CC. Luego, tal calificación, indicó la sentencia de Corte Suprema de 19 de enero de 2010, es una cuestión de Derecho que, incluso, puede conocerse por vía del recurso de casación:

“TERCERO: (...) sin lugar a dudas, la materia relativa a la apreciación del error de hecho que dice haber sufrido una parte contratante como error obstáculo, sustancial, accidental o en la persona de su contraparte, es una cuestión de derecho, susceptible de ser revisada por el tribunal que conoce del recurso de casación en el fondo, pues se trata de una calificación que se efectúa conforme a normas legales, específicamente, las contenidas en los artículos 1453, 1454 y 1455 del Código Civil”

2. ERROR OBSTÁCULO O ESENCIAL

La primera categoría de error con trascendencia anulatoria que reconoce el Código Civil es el denominado error esencial u obstáculo, contenido en el art. 1453 CC. Este corresponde a aquel que altera la naturaleza del acto o contrato que se celebra (error in negotio) o la identidad de la cosa objeto del contrato (error in corpore). Durante los últimos 20 años, los fallos de nuestros tribunales superiores se han preocupado por resolver principalmente dos asuntos relacionados a esta causal de nulidad: en qué consiste el error in corpore y cuál es la sanción aplicable a este defecto en la formación del negocio.

2.1. El error sobre la identidad del objeto del contrato

Dice el art. 1453 que, además del error in negotio, el negocio jurídico padece de error obstáculo cuando recae “sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”. Y, en efecto, hay error –

afirma la Corte Suprema– cuando uno de los contratantes cree estar comprando un predio determinado y, en verdad, el objeto del contrato corresponde a otro³:

“CUARTO: Que debe tenerse, entonces, por configurada en el caso subjudice la segunda de las hipótesis de error esencial descritas en el artículo 1453 del Código Civil, en cuanto este precepto establece que el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, (...) y ello ha ocurrido porque en el contrato de compraventa objeto de la actual controversia, don Armando Díaz, entendió vender la propiedad inscrita a fojas 74 N° 104 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2002 (Parcela N° 66 Bien Común I , del proyecto de parcelación Flor del Norte) y la sociedad demandada entendía que se le vendía la Parcela número Diez, del Bien Común J del Proyecto de Parcelación Flor del Norte, ubicado en la Comuna de Ovalle, inscrito a fojas 7 y 8 N° 7, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2001, como se consignó en la escritura donde se documentó el contrato”.

Sin embargo, el mismo fallo esclarece que no sólo hay error esencial cuando la equivocación guarda relación con la identidad completa de la cosa, sino también pueden haber ciertas cualidades que distinguen una cosa de otra dentro de un mismo género, como por ejemplo –afirma el tribunal– las dimensiones de un inmueble:

“QUINTO(...) Abordando el estudio de esta materia a propósito de un juicio en que se hizo valer la nulidad de un contrato de arrendamiento por haber incurrido las partes, al celebrarlo, en una equivocada apreciación acerca de la superficie y extensión del predio arrendado se expresó por este Tribunal: Que, al referirse a error sobre la identidad de la cosa específica que ha sido materia de un acto o contrato, el legislador alude clara y evidentemente al error que se ha producido en cualquiera de las partes que intervinieron en el acto o contrato, sobre la cosa en sí misma, sobre el objeto in ipso corpore. Que la diferencia específica de que trata el artículo 1453 no se refiere ni puede referirse solamente a la que existe entre dos cosas de género diverso, como entre una vaca y una casa, por ejemplo. Esa diferencia puede existir sea cual fuere el género de la cosa materia de la convención, bastando que el error se produzca en la determinación de la cosa. Así queda de manifiesto en el ejemplo que ilustra y señala el alcance de la citada disposición legal al aludir al error que recae sobre la identidad de la cosa: como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra (Corte Suprema. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLII, Sección 1ª; página 551)”.

Lo mismo ocurre con los porcentajes de los derechos sobre un inmueble objeto de una compraventa. El error sobre estos, estimó la Corte de Apelaciones de San

³ Corte Suprema, 12 de enero de 2011, Rol N°4705-2009

Miguel en sentencia de 17 de enero de 2017, justificaba la existencia del denominado error in corpore:

“Décimo Tercero: Que, tratándose de un contrato de venta de porcentaje de derechos sobre un predio determinado, establecido el error en el porcentaje de la parcela que vendía y siendo éste de gran envergadura, esto es de un acuerdo de transferir 1,7% y 0,85% del predio rústico denominado "Culiprán e Higuera Cuarta de la Hacienda Popeta" y aparecer vendiendo y transfiriendo el 17% y 8,5%, es un error esencial del objeto sobre el que versa el contrato porque la cantidad de metros que constituye la venta es muy superior a la que se creía vender, en estas condiciones, se aceptará la tesis del demandante que se trata de un error sobre la identidad del objeto que se entendía vender, situación prevista como error impediendo en el artículo 1453 del Código Civil como vicio el consentimiento”.

Ahora bien, si el error fue acerca de aquello con lo que deslinda un inmueble, según la Corte de Apelaciones de Puerto Montt se trataría de un error sustancial –y no esencial– en la medida que el yerro altera una cualidad del bien más su identidad o fisonomía:

“Séptimo: Que, debe tenerse por justificado, conforme lo ha expuesto la jueza de la causa, que la parte demandante efectivamente incurrió en error, pues creyó equivocadamente que compraba un lote que colindaba con un camino vecinal para acceder al mismo, en circunstancias que el inmueble no poseía una vía para transitar hacia su interior, sino que se trataba de un predio denominado "ciego". (...)

Noveno: Que, en consecuencia, puede afirmarse que la demandante incurrió en un falso concepto o ignorancia respecto de una cualidad esencial de la cosa, consistente en el yerro acerca de las características del predio objeto de la venta, y no cualquier yerro, sino el correspondiente a la vía de acceso a la parcela, cualidad respecto de la cual, si es desprovista, resulta imposible ejercitar las facultades propias del derecho de dominio respecto del inmueble”.

2.2. Sanción del error obstáculo o esencial

Al igual que en la doctrina, una mirada a la jurisprudencia reciente sobre el error obstáculo ofrece dos puntos de vista respecto a la sanción que le atañe. Para la Corte Suprema, en sentencia de 12 de enero de 2011, la sanción que corresponde es la nulidad absoluta, en tanto estaríamos frente a un caso de ausencia total de voluntad⁴:

⁴ Corte Suprema, 12 de enero de 2011, Rol N°4705-2009

“SEXTO: Que el error de que aquí se trata, conocido también como error impediendo u obstáculo, entraña esencialmente ausencia o falta de voluntad, impidiendo la formación del consentimiento, que es un requisito indispensable para la existencia del acto jurídico, según se prescribe en el artículo 1445 N° 2 del Código Civil; razón por la cual, provoca su nulidad absoluta, de acuerdo con lo normado por el artículo 1682 del mismo cuerpo legal, que sanciona con dicha modalidad de ineficacia jurídica toda omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos”.

Sin embargo, en 2018, la Corte de Apelaciones de Concepción contrasta esta postura declarando la nulidad relativa del contrato que adolece de error esencial, fundando esta postura en la ubicación y redacción del art. 1454 CC⁵.

“7º) Que, es así que el Código Civil distingue tres tipos de errores y cada uno con sus propios presupuestos legales que admiten o no la nulidad del contrato, a saber, el esencial u obstáculo, el sustancial y el accidental.

El error esencial está tratado en el artículo 1453 del Código Civil, puede recaer sobre la naturaleza jurídica del negocio o sobre el objeto mismo de la convención y su concurrencia impide la formación del consentimiento y como tal, debiera sancionarse con la nulidad absoluta; sin embargo la doctrina mayoritaria adscribe, por la ubicación del artículo y por la denominación siguiente del error sustancial en el artículo 1454, a un vicio de nulidad relativa”.

En igual sentido la sentencia de 6 de febrero de 2023 del 1er Juzgado de Letras de Talagante⁶, confirmada en su totalidad por la Corte de Apelaciones de San Miguel⁷:

“VIGÉSIMO OCTAVO: (...) Según se desprende el tenor literal de la norma antes citada, esta clase de error vicia siempre el consentimiento y su sanción civil corresponde a la de nulidad relativa. La redacción del artículo 1454 del mismo cuerpo legal viene a confirmar esta conclusión al expresar que el error de hecho vicia asimismo el consentimiento, aludiendo a casos de error sustancial que, conforme al artículo 1682 est sancionado con la nulidad relativa”.

⁵ Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2018, rol N°2051-2016

⁶ Primer Juzgado de Letras de Talagante, 6 de febrero de 2023, rol N°1525-2018

⁷ Corte de Apelaciones de San Miguel, 2 de julio de 2024, rol N°501-2023.

La situación, con todo, no está zanjada. Por sentencia de 18 de enero de 2022, la Corte de Apelaciones de Temuco⁸ confirmó la sentencia del 1 de octubre de 2021 del Juzgado de Letras de Villarica⁹ que, citando un antiguo fallo de la Corte Suprema, respalda la nulidad absoluta como la sanción al error esencial ya que constituiría un caso de falta de consentimiento:

“VIGÉSIMO CUARTO: No obstante la existencia del error expuesto anteriormente, resulta necesario determinar si el mismo ha llegado a tal importancia que ha configurado un error esencial u obstáculo, impidiendo la formación del consentimiento.

En cuanto a esto la Corte Suprema en causa rol n° 4497/1999 ha hecho aplicación de estos principios al entender que el llamado error esencial a que se refiere al artículo 1453 ‘lleva consigo una ausencia total de voluntad desde que un error de esta magnitud impide que se produzca el acuerdo de voluntades, adoleciendo el acto en que se da un error de esta naturaleza, por ende, de nulidad absoluta’. En el caso objeto de este pronunciamiento los demandantes de nulidad ‘fundadamente creyeron adquirir el dominio pleno sobre el inmueble ubicado en Portales N° 361 de Temuco, en circunstancias que se trataba de la venta de una cuota equivalente al 50% de dicho derecho de dominio, desde que en las bases de remate se indicó que se vendía el inmueble e igual cosa sucedió en las publicaciones de los avisos respectivos’. (Causa n° 4497/1999 Corte Suprema, Sala Primera (Civil) de 30 de Mayo de 2001)”

3. ERROR SUSTANCIAL O EN LAS CALIDADES ESENCIALES

Con ocasión del error sustancial, contenido en el art. 1454.1 CC, los tribunales se han pronunciado acerca de tres cuestiones diferentes. En primer lugar, su fisonomía y concepto; en segundo lugar, sus diferencias con el error obstáculo o esencial y, en tercer lugar, el criterio para determinar cuándo una calidad es esencial y cuando no, oponiendo la teoría subjetiva con la objetiva.

3.1. La fisonomía del error sustancial

Dispone el art. 1454.1 CC que el error vicia asimismo el consentimiento cuando recae sobre “la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato”. Tal sustancia o calidad, ha sido interpretada de diversas formas por los tribunales durante los últimos 20 años. Así, por ejemplo, en un fallo de 5 de enero

⁸ Corte de Apelaciones de Temuco, 18 de enero de 2022, rol N°925-2021

⁹ Juzgado de Letras de Villarrica, 1 de octubre de 2021, rol N°487-2015

de 2019, la Corte de Apelaciones de Concepción afirmó que, a partir del ejemplo que ocupa Bello en el artículo citado, la sustancia vendría a ser la materia de la que está compuesto el bien objeto del contrato, e incluso, afirmó el tribunal, existiría una presunción simplemente legal acerca de su importancia¹⁰:

“7º) (...) A continuación, el error sustancial vicia el consentimiento cuando es determinante en la celebración del acto o contrato, es decir de tal naturaleza y trascendencia que sin él la persona que lo sufre no hubiera celebrado el acto o contrato. Este error en la sustancia lo contempla el artículo 1454 del Código Civil cuando dispone que "el error de hecho vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante". Según Víctor Vial del Río "La expresa mención que hace el artículo 1454 a la sustancia entendida como materia, y más aún el ejemplo que coloca el Código de consentimiento viciado por la creencia que la cosa es de plata y no de otro metal semejante, nos induce a interpretar la disposición en el sentido de que contiene una presunción simplemente legal de que la sustancia materia es relevante y que la consideración de que la cosa está hecha de una determinada sustancia normalmente determina a contratar..."

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas¹¹, por su parte, ha sostenido que, además de la materia, cuando el legislador se refiere a las calidades esenciales, hace mención de las cualidades o condiciones del objeto que pueden ser calificadas como esenciales:

“NOVENO: (...) Que, al respecto y de lo señalado precedentemente aparece, entonces, que el error sustancial que vicia el consentimiento y contenido en el inciso primero de la disposición legal citada precedentemente, dice relación con dos aspectos: sobre la materia de que está compuesto el objeto, y sobre las cualidades o condiciones esenciales del objeto, por lo que, de lo solicitado en los autos, debe entenderse que se refiere a este segundo aspecto ya que las calidades esenciales son las que dan mayor valor a la cosa (...)"

De forma similar, la Corte de Rancagua en fallo de 11 de marzo de 2015¹², afirmó que el error sobre las cualidades de una cosa –cuya identidad es compartida por las partes– es aquello que justifica la nulidad por error sustancial:

¹⁰ Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2018, rol N°2051-2016

¹¹ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12 de mayo de 2017, Rol N°37-2017.

¹² Corte de Apelaciones de Rancagua, 11 de marzo de 2015, rol N°1653-2013.

“Décimo Quinto: (...) Ahora bien, jurídicamente sustancia y calidad esencial si bien no son sinónimos, sí son equivalentes, y lo revela así la conjunción "o" de que se sirve el inciso 1º del artículo 1454 del Código Civil. La ley asimila ambas expresiones y con esto se quiere significar que en los casos de error sustancial las partes están de acuerdo en que la cosa sobre que versa el contrato es la misma para ambas y que esa cosa es lo que es, pero el yerro recae, como se dijo, sobre una cualidad que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás”.

3.2. Diferencia entre error sustancial y el error obstáculo

Además de preocuparse por delimitar lo que debe entenderse por error sustancial, la Corte Suprema también se ha preocupado por diferenciarlo del error esencial, en entendido de que, en ocasiones, la identidad y la sustancia de la cosa podrían confundirse. En tal sentido, el 19 de enero de 2010, el máximo tribunal del país resolvió que¹³:

“SEXTO: (...) Si en el caso de una compraventa el objeto del contrato es, siguiendo el ejemplo, el caballo A, una de las partes incurrirá en el error de que trata el artículo 1453 tanto si cree que el vendedor le está donando el caballo, como si cree que en realidad el contrato versa sobre una vaca o bien si sabe que el contrato es una compraventa, que recae sobre un caballo, pero cree que el caballo es B y no A. En cambio, si esa misma parte sabe que el contrato es una compraventa, que recae sobre un caballo y que es el caballo A, pero cree, equivocadamente, que el caballo es de carrera y resulta que el animal es de tiro, incurre en error sustancial, pues no obstante haber acuerdo de voluntades sobre la especie del contrato y sobre la identidad de la cosa específica sobre que éste versa, no la hay sobre otra cualidad de esa cosa que es determinante para celebrar el contrato y que le da a ésta una fisonomía propia que la distingue de las demás (...)

SÉPTIMO: (...) De la definición de ambos tipos de errores resulta obvio que para la ley es distinta la "identidad de la cosa específica de que se trata" y su "sustancia o calidad esencial". En el primer caso, es evidente que hay error si una parte cree, por ejemplo, vender un caballo y la otra comprar una vaca, pero la ley también se sirve de la voz específica, a la que es necesario atribuir sentido. Así, pueden las partes entender que el contrato versa sobre una misma cosa en sentido genérico, pero una de ellas cree erradamente que se trata de una específica dentro de ese género y la otra no, como si el vendedor cree vender el caballo A y el comprador cree comprar el caballo B. En esta hipótesis habrá por cierto error esencial u obstáculo.

¹³ Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-200.

En el segundo caso, es también evidente que el legislador no puede referirse a sustancia en el sentido de esencia, esto es, de aquello que hace que una cosa sea lo que es y no otra, pues lógicamente en el evento de incurrirse en error respecto de ella se estará en la situación descrita en el párrafo que antecede. Sustancia es la materia concreta que constituye la cosa, esto es, la materia de que se compone el objeto sobre el que recae la obligación. Así se desprende del ejemplo que propone el Código, antes transcrito: como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. Calidad esencial, en cambio, es la que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás”¹⁴.

Así las cosas, por más que una cualidad puede determinar la elección de un bien o servicio, en opinión de la Corte eso no es suficiente para hablar de la identidad del bien. El error sustancial recae sobre aquello que compone una entidad determinada (ya por su género o especie), mientras que el obstáculo afecta la identidad, con independencia de los materiales o características que lo componen.

3.3. El criterio para determinar si una calidad esencial

Con apoyo doctrinario, la Corte Suprema ha identificado que existen dos criterios para determinar que debe entenderse por calidad sustancial o esencial, uno objetivo y otro subjetivo. El primero entiende por calidad sustancial aquello que normalmente debe entenderse como cualidades esenciales del objeto del contrato, y el segundo, aquello que las partes precisan:

“OCTAVO: (...) según el profesor Avelino León Hurtado, el error sustancial constituye, sin discusión, un vicio del consentimiento, porque si bien éste se forma, existe un falso concepto de la realidad que autoriza para pedir la rescisión del contrato. De acuerdo a este autor, es difícil precisar qué debe entenderse por calidad esencial, puesto que podría juzgarse con un criterio subjetivo, esto es, atendiendo a la intención del contratante que padece el error, o bien con uno objetivo, tomando en cuenta lo que normalmente debe entenderse como calidad esencial o atributos esenciales que dan a una cosa su fisonomía propia (Avelino León Hurtado, ‘La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos’, Editorial Jurídica de Chile, 1952, página 195)”.

En el mismo fallo, la Corte resuelve que, una u otra postura depende de si se otorga predominio a la voluntad interna de las partes o a la declaración de voluntad.

¹⁴ Los mismos términos en Corte Suprema, 17 de marzo de 2011, rol N°7797-2009; Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de julio de 2014, Rol N°1187-2013; y Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 2015, rol N°10.148-2014

En el caso chileno, sostiene, si bien el sistema apunta a una postura voluntarista, esta sólo tiene vigencia sobre la declaración, cuando la intención está claramente develada y no cuando quedan dudas de cuál es la voluntad de las partes:

“...Como ha tenido oportunidad de exponerlo de manera reiterada esta Corte Suprema, en la interpretación de los contratos se distingue entre los sistemas que atienden a la intención de las partes, el que se califica de subjetivo, y el que considera fundamentalmente la declaración. La doctrina nacional enseña que el Código Civil adscribió al primero de estos sistemas, sin embargo, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, 1069 y 1560 del Código Civil, sólo se recurrirá a la intención o voluntad, en desmedro de la declaración, cuando aquélla consta claramente”.

En cuanto al error, el máximo tribunal ha aseverado que en aras de la seguridad jurídica el ordenamiento sigue una postura objetiva para determinar las calidades esenciales o sustanciales del objeto del negocio. Para sostener su postura, se apoya en la doctrina de Avelión León Hurtado, quien se refiere a la historia de la ley y el valor de la cosa como métrica para identificar cuando se está frente a una cualidad esencial o no:

“...En este mismo orden de ideas al investigar el error, como vicio del consentimiento, respecto de la sustancia este tribunal mantiene la doctrina manifestada, en orden a que adscribe más bien a la postura que propende a una interpretación contractual de carácter objetivo, puesto que si se atiende a la sola intención del contratante que invoca el error, no podrá otorgarse un índice seguro para distinguir la sustancia de la cosa de otra cualquiera, permitiendo con ello la prueba de que cualquier diferencia en la sustancia viciara la intención del contratante, lo que conllevaría a confusión entre el error sustancial y el accidental.

Respecto del error sustancial derivado de la confusión en la calidad esencial del objeto, al ser diversa de la que se tiene en mente al contratar, se sostiene por el profesor Avelino León Hurtado que ‘en el Proyecto de Código Civil de 1853, en el artículo correspondiente, hay una nota de Bello que cita como fuente los artículos 1837 y 1838 del Código de la Luisiana y estos artículos se refieren al error en la sustancia y en las calidades esenciales, entendiendo por estas últimas las que le dan mayor valor a la cosa. O sea, según la fuente de este artículo la calidad esencial se debe juzgar con criterio objetivo, pues se atiende a la calidad que da mayor valor a la cosa, y no la sola intención del que invoca el error’. Agrega que en este caso el juez debe apreciar los hechos y específicamente en los que se hace descansar el error ‘según las circunstancias del acto’ y no solamente la intención de quien lo invoca (obra citada, página 173)”.

Finalmente, a propósito de este asunto, con cita a Jorge López Santa María¹⁵, la Corte Suprema sostiene que el criterio objetivo exige tener presente todas aquellas circunstancias que contextualizan la celebración del contrato y que podrían revelar como fue –hipotéticamente– la voluntad de las partes:

“El autor citado sobre el tema expresa que el juez ‘examinando todas las circunstancias de la especie y no pudiendo llegar a una certidumbre, no deberá esforzarse en verificar, sino en ‘inducir’ lo que fue la voluntad común al fin’; más adelante agrega: ‘así, el juez debe tomar en consideración todas las circunstancias de la especie, todos los hechos susceptibles de esclarecer el sentido de la convención. Tales hechos, una vez probados en el proceso, servirán de base al tribunal para inducir la voluntad común real o virtual del as partes contratantes y permitirá que el litigio sea solucionado’ (obra citada, página 36).

Si se pretende determinar la naturaleza de las circunstancias de la especie, incluso en un sistema subjetivo de interpretación de los contratos, es posible diferenciar aquellas que tienen un carácter de inclinación objetiva o un carácter de inclinación subjetiva. ‘En efecto, frecuentemente dichas circunstancias se presentarán a los ojos del intérprete con una cierta objetividad’, pero ‘aún si las circunstancias de la especie no tuvieran nada de preciso, nada de categórico, si sus características fueran puramente subjetivas, el juez debe, aún así, tomarlas en consideración y eventualmente servirse de ellas para motivar su decisión” (obra citada, página 37).

Como concluye el profesor Avelino León, ‘la calidad esencial deberá fijarla en último término el juez, atendiendo a las circunstancias en que se celebró el acto jurídico y a lo que conforme con la noción común, con un criterio general, debe entenderse por tal calidad” (obra citada, página 174)’.

Aunque los extractos corresponden a una sentencia de Corte Suprema de 19 de enero de 2010¹⁶, el texto ha sido replicado en múltiples ocasiones, tanto por la misma Corte como por cortes de apelaciones¹⁷. En tal sentido, cabe rescatar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 30 de julio de 2024 en que, resolviendo

¹⁵ Jorge López Santa María, "Sistema de Interpretación de los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, páginas 62 y 63

¹⁶ Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-200

¹⁷ Los mismos términos en Corte Suprema, 17 de marzo de 2011, rol N°7797-2009; Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de julio de 2014, Rol N°1187-2013, Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 2015, rol N°10.148-2014 y Corte de Apelaciones de Rancagua, 11 de marzo de 2025, rol N°1653-2023

en favor de la postura objetiva, la describió como aquella que tiene en cuenta la opinión general y las circunstancias propias del negocio¹⁸.

“Sexto (...) Por su parte, la calidad esencial de la cosa se determinará conforme un criterio objetivo, es decir, ateniéndose no sólo a la intención del contratante que padece el error, sino que deberán considerarse las cualidades de la cosa cuya reunión determinan su índole específica, distinguiéndola de acuerdo a la noción común de todas las demás cosas. Esas cualidades que forman la sustancia de la cosa serían determinadas, en este último caso, conforme con la opinión general y las circunstancias del negocio y no por la sola intención particular del que alega el error”.

4. ERROR ACCIDENTAL

Dos son los principales temas que de las sentencias de los últimos quince años pueden desprenderse a propósito del error accidental. Primero, el supuesto de hecho que le otorga trascendencia anulatoria y, segundo, su relación con el dolo por omisión

4.1. El supuesto de error accidental

A diferencia del error sustancial, el error accidental no tiene trascendencia anulatoria, a menos que –como señala la Corte Suprema en la sentencia de 19 de enero de 2010–, se trate de una cualidad que el errans dio conocer como relevante a su contraparte:

“Cuarto: (...) Ahora bien, cuando en la celebración de un contrato se especifica con precisión alguna determinada característica de la cosa que no forma parte de su esencia o sustancia, es evidente que se lo hace porque esa cuestión accidental no es tal y pasa a tener relevancia. Por ejemplo, en la compra de un vehículo no se especifica el color del mismo -cuestión evidentemente accidental-, y el comprador cree que está comprando uno blanco, no podrá alegar que ha sufrido de error si resulta que le venden un vehículo de color negro. Pero si el comprador le indica al vendedor que el auto que desea comprar debe ser blanco y éste le vende uno de color negro, es evidente que la voluntad del comprador adolece de error, pues ha creído erradamente estar comprando una cosa distinta a la que le vendieron y ese error ha recaído sobre un accidente de la cosa que la contraparte sabía que era motivo principal para contratar. No está de más señalar que la ley no exige que la consideración de esa calidad accidental haya sido el único motivo para contratar,

¹⁸ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de julio de 2024, rol N°503-2023

sino que demanda que haya sido principal y cuestiones principales puede haber más de una en un contrato”¹⁹.

Es por ello que, como señala el tribunal, el hecho de que el comprador le haya indicado al vendedor que los vehículos objeto del contrato debían ser de unos determinados años de fabricación, permite colegir que se trata de una circunstancias que, si bien en principio podría resultar no esencial, el sólo hecho de comunicarlo lo tornaba relevante:

“En estas condiciones, sólo cabe concluir que si el demandado sabía que los camiones debían ser de los años 2000 y 2001, es porque también sabía que esta circunstancia era un motivo principal de su contraparte para contratar, de modo tal que si los vehículos fueron manufacturados los años 1997 y 1998, independiente de la buena fe con que pudo haber obrado el primero, es evidente que el comprador incurrió en error de hecho que vició su consentimiento”.

4.2. Error en las calidades accidentales y dolo por omisión

Una segunda cuestión en que los tribunales se han detenido a propósito del error accidental es su relación con el dolo por omisión. La cuestión se suscita a partir del manejo de una información que puede resultar relevante y no se revela a quien comete la equivocación sobre una cualidad de la cosa (el principal motivo para contratar).

Sobre este punto, la Corte Suprema en el citado fallo de 19 de enero de 2010²⁰ y, citándola, las Cortes de apelaciones de Punta Arenas²¹ y Santiago²², han llegado a la conclusión de que, aquello que delimita una figura de la otra es la buena fe. En el caso del dolo, esta no existe, y en el caso del error accidental, existiría también un error de la contraparte del errans, aunque la Corte no logra ilustrar la forma en que este se manifiesta:

“Tercero (...) En este punto es necesario precisar, asimismo, que cuando se trata de casos en que se invoca el error como vicio del consentimiento, no cabe hablar de mala fe en el obrar de la contraparte, por cuanto de existir ésta se estaría ya en presencia de otro vicio de la voluntad, cual es el dolo. En estricto rigor, la contraparte

¹⁹ Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-2010.

²⁰ Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-200

²¹ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12 de mayo de 2017, Rol N°37-2017

²² Corte de Apelaciones de Santiago, 10-07-2014, Rol N°1187-2013

también incurre en error, aunque verdaderamente no lo sufre, en el sentido que no se ve perjudicada por él.

Quinto (...) En efecto, el error accidental, de acuerdo a la ley, en principio no vicia el consentimiento; únicamente lo hace cuando esa otra calidad de la cosa -distinta de la que constituye su sustancia- ha sido el principal motivo de una de las partes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte. Esta última expresión de que se vale el legislador no debe ser entendida en el sentido que la norma exige que el cocontratante deba saber que su contraparte padece de error -caso en cual, como se dijo, podría imputársele dolo y anularse la convención por este motivo-, sino que ese conocimiento debe extenderse al hecho que una cualidad específica ha sido el principal motivo de este último para prestar su voluntad y formar el consentimiento”.

Finalmente, como se desprende del extracto, la Corte afirma que de lo previsto en el art. 1454.2 CC no se colige la existencia de un deber de estar al tanto del error, sino sólo de que se trata de la principal razón para perfeccionar el acuerdo.

5. ERROR EN LA PERSONA

Finalmente, de la revisión de sentencias se obtuvo que, a propósito del error en la persona, la Corte Suprema con fecha 21 de julio de 2010, resolvió que procedía en caso de que las cualidades de la identidad del individuo no fueren las que se representaba el contratante y estas resultaren determinantes para la celebración del contrato, por ejemplo, la calidad de abogado en un contrato de mandato²³:

“4°.- (...) la persona del mandatario resulta ser relevante al momento de la celebración del contrato, circunstancia ésta que lleva necesariamente a examinar tal aserto a la luz de los antecedentes del proceso y en particular de los presupuestos fácticos asentados por los jueces del fondo. Efectuado tal análisis es dable concluir, como acertadamente lo decidiera la sentencia impugnada, que el consentimiento otorgado por la mandante ‘demandada’ al momento de suscribir dicho contrato con la actora, de fecha 3 de enero de 2006, se encontraba viciado, por haber mediado error en la persona, desde que la designación de mandatario que efectuó doña Argentina Aravena, y que recayó en la actora, estaba determinada por ciertas características personales que ésta se atribuía y, en específico, de la profesión de abogado que no obstante esgrimir, realmente no detentaba. Tal circunstancia lleva necesariamente a concluir que el mandato en examen adolecía de un vicio que justificaba la declaración de nulidad dispuesta en el fallo que se reprocha, de manera

²³ Corte Suprema, 21 de julio de 2010, rol N°3965-2010

que no se constata la infracción al artículo 1455 del Código Civil que la recurrente denuncia”.

6. LA EXCUSABILIDAD O INEXCUSABILIDAD DEL ERROR

Para que el error vicie el consentimiento no sólo se requiere que recaiga sobre alguna de las materias enunciadas entre los arts. 1453 y 1455 CC. Según alguna parte de nuestra doctrina, es necesario, además, que este sea excusable²⁴.

Si bien la judicatura no ha señalado este requisito de forma expresa, en ocasiones ha recurrido al juicio de excusabilidad para valorar la trascendencia anulatoria del error. Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de 30 de julio de 2024²⁵, recurrió a este para evaluar la conducta del comprador que alegaba la nulidad del contrato por error sustancial a causa de un problema con la colindancia del inmueble objeto del negocio. En su criterio, el errans había sido lo suficientemente diligente como para justificar la existencia del yerro:

“Octavo: Por su parte, no es posible entender que el error sufrido resulta inexcusable, y que la compradora debió cerciorarse en terreno previamente, desde que, el camino vecinal que la compradora entendía formaba parte del inmueble adquirido se encontraba consignado en un plano que obra en registros públicos, misma circunstancia que era de conocimiento de la vendedora, y que, de acuerdo a lo arrojado por las probanzas, omitió hacer presente al futuro adquirente”.

7. SÍNTESIS

En la jurisprudencia chilena de los últimos veinte años, el error como vicio del consentimiento se ha entendido como una falsa representación de la realidad que puede recaer sobre la naturaleza del contrato, la identidad del objeto, sus cualidades esenciales, una circunstancia accidental relevante o la persona del contratante. Los tribunales han destacado que no cualquier equivocación tiene eficacia anulatoria, sino solo aquellas previstas en los artículos 1453 a 1455 del Código Civil, pues existe una tensión entre la protección de la voluntad individual y la necesidad de preservar la estabilidad de los contratos. Así, el error obstáculo afecta la existencia misma del consentimiento, el sustancial recae sobre calidades esenciales que determinan la decisión de contratar, y el accidental solo tiene efectos si la cualidad fue expresamente conocida como motivo principal por la otra parte. También se admite

²⁴ Por todos véase, De la Maza, Iñigo y Vidal, Álvaro (2017): Cuestiones de Derecho de Contratos (Santiago, Thomson Reuters) pp. 109 y ss.

²⁵ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de julio de 2024, rol N°503-2023

el error en la persona, cuando la identidad o cualidades atribuidas resultan decisivas para contratar.

En cuanto a sus efectos, la jurisprudencia mantiene una discusión abierta sobre la sanción aplicable: mientras algunos fallos de la Corte Suprema han sostenido la nulidad absoluta en el error obstáculo, cortes de apelaciones han inclinado la balanza hacia la nulidad relativa, siguiendo la sistemática del Código. En materia de error sustancial, ha predominado un criterio objetivo, que valora las cualidades de la cosa según la noción común y las circunstancias del negocio. Además, se ha incorporado el juicio de excusabilidad como límite implícito, de modo que solo los errores razonables y comprensibles pueden justificar la nulidad. En síntesis, la jurisprudencia equilibra la protección de la voluntad real con la seguridad del tráfico jurídico, reservando la anulación a supuestos graves y tipificados por la ley.

III. EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

1. EL CONCEPTO DE DOLO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Según la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 8 de junio de 2023 el dolo que vicia el consentimiento consiste en:

“toda astucia, engaño, maquinación realizada para sorprender o hacer caer en el engaño a uno de los contratantes. (...)”²⁶.

Se trata de un concepto construido a partir de la recepción jurisprudencial de la doctrina nacional y extranjera, como deja de manifiesto la sentencia de la misma corte del 21 de agosto de 2024 (rol 4441-2021):

“Séptimo: Que en cuanto al dolo, vicio del consentimiento también esgrimido por la actora, sostienen los autores Alesssandri, Somarriva y Vodanovic (ob. cit., p. 204) que ‘...consiste en el empleo, por una de las partes, de maquinaciones, trampas, artificios, mentiras o engaños, respecto de otra persona, con el fin de inducirla a consentir en un contrato que, a no mediar dichas maniobras, jamás habría celebrado.’ En definitiva, como señala el profesor Víctor Vial (ob. cit. pg. 116 y 118) ‘el dolo no es más que un engaño provocado’, que ‘induce en forma directa a una persona a realizar una declaración o manifestación de voluntad que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar’”²⁷.

Sin embargo, esta caracterización no encuentra un respaldo textual en el Código Civil, pues ni en los artículos 1458 ni 1459 aparece la palabra “engaño”. La única definición legal de dolo se encuentra en el artículo 44, que lo describe como la “intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Ahora bien, los tribunales han utilizado esta disposición, cuyo tenor originario parece apuntar hacia la creación intencional de un daño, como base para elaborar un concepto funcional de dolo-vicio.

Así lo dejan de manifiesto dos fallos. Primero, el de la sentencia de Corte de Apelaciones de La Serena de 17 de abril de 2015, según la cual:

“DÉCIMO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1458 del Código Civil, el dolo, en cuanto vicio del consentimiento y atendido además, lo establecido

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2023, rol N°239-2020

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de agosto de 2024, rol N°4441-2021.

en el artículo 44 del mismo texto legal, se puede definir como la intención positiva de engañar o de mantener en error a una persona con el propósito de decidirla a consentir, por lo cual lo que constituye la esencia del dolo son los procedimientos o maniobras ilícitas de que un sujeto se vale para engañar a otra o mantenerla en el error en que la persona se encuentra a objeto de inducirla a celebrar el contrato”²⁸.

En igual sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción, que en fallo de 25 de agosto de 2020 resolvió:

“Segundo: Que, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Civil, el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Para precisar el concepto anterior la doctrina dice que el dolo puede definirse como el artificio empleado con el propósito de inducir a error en una persona o mantenerla en el error en que se encuentra, a fin de decidirla a consentir (Avelino León Hurtado, La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos). Por su parte el profesor Emilio Betti lo ha definido como: Toda forma de artificio, capaz de inducir a engaño a otros, que excede de aquel género de habilidades que se pueden considerar permitidos a las partes en la lucha de astucia que suele desarrollarse en el curso de las negociaciones de un contrato”²⁹.

El examen de las sentencias disponibles muestra que el concepto de dolo como vicio del consentimiento en la práctica judicial chilena no se desprende de manera literal de los artículos 1458 y 1459 del Código Civil, sino que ha sido perfilado con apoyo en la doctrina y en una reinterpretación funcional del artículo 44. En los fallos revisados, los tribunales recurren expresamente a autores nacionales y extranjeros para precisar que el dolo no es solo una intención de dañar, sino el empleo de artificios o maquinaciones idóneas para inducir o mantener en error a una de las partes con miras a que consienta en un contrato.

Así, aunque se trata de un número acotado de decisiones, se advierte una tendencia a utilizar el artículo 44 como punto de partida para construir un concepto más operativo, centrado en la eficacia del engaño en la formación del consentimiento. Esta constatación permite afirmar, con la cautela que exige la limitada muestra jurisprudencial, que los tribunales han buscado suplir las carencias del Código Civil mediante una integración entre norma y doctrina que orienta la solución de los casos concretos.

²⁸ Corte de Apelaciones de La Serena de 17 de abril de 2015, rol N°100-2014.

²⁹ Corte de Apelaciones de Concepción, que en fallo de 25 de agosto de 2020, rol N°590-2020.

2. LOS ELEMENTOS DEL DOLO-VICIO

Los conceptos ensayados por los tribunales permiten colegir que, para que el dolo vicie el consentimiento, es necesario la convivencia de dos elementos: uno volitivo, que guarda relación con la intención o animus de quien provoca el engaño; y, por el otro, uno objetivo, que apunta a la existencia de hechos o maniobras tendientes a producir el fraude. Así lo señaló expresamente la Corte Suprema en un fallo de 24 de septiembre de 2019³⁰:

“DECIMO NOVENO: Que la conducta dolosa se configura por la existencia de dos elementos, uno subjetivo como el ánimo del autor y otro objetivo, referido a la conducta desplegada. Respecto del primero, algunos lo identifican con la intención de inferir injuria a la otra persona, con el fin de obtener un provecho y/o con la de capturar la voluntad de la otra por medios ilegítimos”

En un sentido similar una anterior sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que³¹:

“CUARTO: Que, por lo anterior, en todo acto jurídico el consentimiento de las partes debe estar exento de vicios, como lo sería el dolo, que los actores alegan ha concurrido en la especie. Se hace necesario entonces, dilucidar qué es el dolo y cuándo debe entenderse que éste se presenta en una relación contractual, alterando la real voluntad de una de las partes y produciendo vicio en el consentimiento al que han arribado.

En general, el dolo consiste en la mala fe o intención de causar daño a otra persona o a los bienes de otra persona. El artículo 44 del Código Civil, lo define en su inciso final al expresar que: ‘El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.’

Una intención positiva necesariamente requiere de la verificación de actuaciones u omisiones tendientes a generar los efectos que la parte que actúa busca, pudiendo incluirse en ellas, toda maniobra de las que se vale una de las partes para obtener la voluntad positiva de la otra que trabe el consentimiento y de esta manera concluir un acto o contrato en beneficio de intereses no necesariamente declarados y cuyo provecho no se radica en la parte afectada, sino que en la parte que actúa con dolo.

QUINTO: Que la doctrina, en materia contractual y en sentido estricto, ha señalado que el dolo es un vicio del consentimiento que puede definirse ‘como el

³⁰ Corte Suprema en su fallo de 24 de septiembre de 2019, rol N° 35.772-2017

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, de 5 de mayo de 2017, rol N° 5932-2015.

conjunto de maquinaciones engañosas que uno de los contratantes ejecuta para arrancar el consentimiento del otro contratante, el cual, no habría consentido de no mediar el engaño.’ (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Contractual, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 81).

Acorde, para que haya dolo en materia contractual, se requiere que existan acciones u omisiones tendientes a producir un engaño en la persona con quien se celebra la convención. En este sentido, el profesor Avelino León Hurtado (La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pág. 270) lo define ‘como la asechanza o artificio empleado con el propósito de inducir a error a una persona o mantenerla en el error en que se encuentra a fin de inducirla a consentir’”

Ahora bien, no hay claridad respecto qué debe entenderse por aquel ánimo ni por las maniobras. Así, por ejemplo, para la Corte de Apelaciones de La Serena, si bien lo fundamental del dolo son las maniobras engañosas, es necesario el ánimo descrito por el art. 44 CC, vale decir, la intención de “injuria”:

“DÉCIMO: (...) lo que constituye la esencia del dolo son los procedimientos o maniobras ilícitas de que un sujeto se vale para engañar a otra o mantenerla en el error en que la persona se encuentra a objeto de inducirla a celebrar el contrato.

El citado artículo 44 no define el dolo según la forma, aspecto o procedimiento de que uno de los contratantes se valga para inducir a engaño al otro contratante, conclusión que se obtiene del simple examen de su inciso final, que no señala en qué consiste ni lo que debe hacer un contratante para engañar al otro, refiriendo solo que hay dolo cuando existe la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, precepto que, entonces, contiene un concepto subjetivo del mencionado vicio del consentimiento; en consecuencia faltando la intención no existe dolo en realidad y por ende, no puede rescindirse el contrato ni pedirse indemnización de perjuicios.³²”

Mientras que, por su parte, en un reciente fallo de 18 de julio de 2025, la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió que tal ánimo consiste en la intención de inducir a la contratación:

³² Corte de Apelaciones de La Serena, 17 de abril de 2015, Rol N°100-2014.

“Como se observa, en la configuración del vicio del dolo un elemento esencial es uno de carácter subjetivo, el engaño, que se emplea con la intención de inducir a una persona para celebrar un acto jurídico”³³.

En cuanto al carácter objetivo, la Corte Suprema, por sentencia de 4 de abril de 2016 rechazó una acción de nulidad por dolo por faltar maniobras suficientes para justificar el engaño. El cuestionable fallo sostuvo que el sólo hecho de declarar una situación conscientemente falsa no es suficiente para justificar la ineficacia del contrato, se requieren –además– otras maniobras tendientes a hacer creer a la contraparte que la manifestación de voluntad es real:

“DECIMOQUINTO: Por otra parte, conforme a la definición consignada en el artículo 44 del Código Civil, el dolo es una intención "positiva" de inferir daño. Y hay consenso, en doctrina y jurisprudencia, que la positividad está referida al despliegue de actividades o maniobras dirigidas a concretar aquella intención malsana; así, no basta una pura intención, anidada en la mente, y aun declarada; y aunque fuere declarada en un instrumento público o, por cualquier explicación, indubitado. En estos términos (salvo situaciones muy particulares, entre las que no está el caso), una afirmación conscientemente falsa podrá ser signo de mala fe, pero no constituye dolo si el declarante no va más allá de ella; no hay dolo sí, controlándose, no avanza al despliegue de actividades o maniobras (entonces llamadas "dolosas") para consumar el engaño, que es lo que conforma el dolo como vicio del consentimiento. En suma, al menos por regla muy general, la sola aserción falsa no basta (en este sentido, entre otros, hay fallos en Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 27, secc. 1ª p. 440; Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 45, secc. 1ª p. 568)”³⁴.

En un sentido similar, la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de 5 de noviembre de 2013 resolvió que el dolo requiere maniobras exteriores tendientes a engañar

“SEXTO: (...) Así, el dolo como vicio del consentimiento se constituye mediante una maquinación fraudulenta cuyo objeto es crear un falso concepto de la realidad para que la contraparte consienta en un determinado acto o contrato. Para que exista dolo debe idearse una puesta en escena, un ardid, un engaño, un plan con una finalidad maliciosa, cuyo propósito es obtener el consentimiento de la parte víctima de estas maniobras. En el caso que se analiza, no se aprecia, ni acredita, ningún grado de intencionalidad en el actuar gravemente culposo de la demandada, por lo que necesariamente deberá excluirse toda forma de dolo en su accionar. Refuerza esta conclusión lo previsto en el artículo 1458 del Código Civil, que no se refiere a la culpa

³³ Corte de Apelaciones de Rancagua, 18 de julio de 2025, rol N°392-2024.

³⁴ Corte Suprema, 4 de abril de 2016, rol N°10092-2015.

grave como fuente de las acciones indemnizatorias que se derivan del dolo como vicio del consentimiento”³⁵.

En los fallos revisados se ha hecho referencia a la existencia de dos aspectos en la configuración del dolo: uno subjetivo, relativo al ánimo del autor, y otro objetivo, vinculado a las maniobras utilizadas. La Corte Suprema, en 2019, mencionó expresamente esta distinción. La Corte de Apelaciones de La Serena, en 2015, destacó la importancia de las maniobras engañosas, pero vinculó igualmente el dolo con la intención positiva de injuria prevista en el artículo 44 del Código Civil. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, en 2016, sostuvo que la sola declaración falsa no basta para configurar dolo, exigiendo además la concurrencia de conductas adicionales. Estas decisiones muestran distintos énfasis en la forma de aplicar los elementos subjetivo y objetivo del dolo.

3. EL DOLO POR OMISIÓN

Si bien la judicatura exige que el dolo contemple maniobras tendientes a engañar, también reconoce que la reticencia puede ser constitutiva de dolo. En efecto, el denominado dolo por omisión es identificado expresamente por la Corte Suprema de 24 de septiembre de 2019 con cita a Luis Claro Solar:

“DECIMO NOVENO: (...) En cuanto a la conducta, puede ser activa y también omisiva, como el silenciar una situación o el no entregar la información debida (Corte Suprema, causa Rol N 33.649-2015), caso en que lo que se recrimina es la ausencia de la conducta debida, es decir, lo que no se hizo debiendo haberse hecho, lo que supone la existencia de un deber previo incumplido.

En este sentido, el autor Luis Claro Solar define el dolo como un “acto o una omisión dañosa a otro” (Explicaciones de derecho civil y comparado. V. 2. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Año 2013, pág. 201). Por su parte Avelino León indica que: Para provocar el engaño se pueden presentar hechos o circunstancias falsas que alteren la realidad o que coloquen a la víctima en la imposibilidad de apreciarla debidamente, en cuyo caso el dolo es positivo. También se puede producir el dolo por omisión; esto es, guardando deliberadamente silencio sobre algún hecho o circunstancia que la otra parte necesite conocer para formarse un juicio verdadero de la realidad. (La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Año 1979, pág. 205).

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de 5 de noviembre de 2013, rol N°1116-2011.

De lo dicho se desprende que el dolo puede configurarse a través de omisiones, pero obviamente no cualquiera, sino que, nicamente, aquellas que merecen un reproche especial por resultar contrarias a las exigencias de la buena fe, en la medida que imponen el deber a una persona de revelar cierta información. Es decir, cuando exista la obligación legal de informar o esta se imponga por el referido principio y ella se incumpla deliberadamente a fin de capturar la voluntad de la otra parte para concretar el negocio jurídico ...”³⁶.

El planteamiento de la Corte en 2019 refrenda la conclusión a la que llegó el 21 de abril de 2016, en el que le atribuyó el deber de informar a una empresa inmobiliaria, delimitando que la inobservancia a tal exigencia constituía un caso de dolo por omisión.

“^o12. En cambio, en cuanto al dolo, sostiene el fallo que atendido el rubro al que se dedica la demandada y a los profesionales que para ello laboran, expertos en el área inmobiliaria no podría desconocer que la porción de terreno que por la permuta se le estaba transfiriendo al actor con sus características de ubicación, sitio eriazo y encerrado por muros divisorios, no iba a poder ser subdividido y por tanto adjudicado en concreto, como también que en esas condiciones no podía ser objeto de contrato alguno por estar prohibido. Conocimiento real y efectivo que no pudo soslayarse de manera que el haber silenciado la situación jurídica del terreno que ofreció permutar claramente es constitutiva de dolo al haber tenido por finalidad incidir en la voluntad del actor para ejecutar el contrato de permuta, que de haber sabido es claro que no lo habría ejecutado y además intento impedir e imposibilitar al actor poder resolver o dejar sin efecto dicho contrato”³⁷.

4. LOS REQUISITOS DEL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Según la sentencia de Corte Suprema de 24 de septiembre de 2019, para que el dolo vicie el consentimiento es necesario que reúna copulativamente los siguientes cuatro requisitos:

“DECIMO OCTAVO: (...) a) la existencia de un engaño o artificio; b) destinado a inducir a una persona a celebrar un acto jurídico; c) que se celebre en definitiva dicho acto, como consecuencia inmediata y directa del error provocado; y d) si el acto jurídico es bilateral, el dolo debe provenir de la otra parte, o a lo menos debe ser

³⁶ Corte Suprema, 24 de septiembre de 2019, rol N°35.772-2017.

³⁷ Corte Suprema, 21 de abril de 2016, rol N°33.649-2015.

conocido por esta. En los casos de actos jurídicos unilaterales, el dolo debe provenir necesariamente de una persona que no es parte en el acto”³⁸.

Este elenco de exigencias es extraído de forma exacta de las lecciones del profesor Vial del Río, quien desmiembra las condiciones del dolo-vicio en cuatro³⁹. Por su parte, la doctrina de Alessandri Rodríguez sigue al pie de la letra lo dispuesto en el art. 1548 inciso primero y reduce a dos los requisitos para que el dolo sea determinante o justifique la nulidad del contrato: “1º ser obra de una de las partes; y 2º ser tal que sin él no hubieran contratado”⁴⁰. Este último es el esquema que ha reproducido la Corte de Apelaciones de Concepción:

“Segundo: Luego, de conformidad con lo que prevé el inciso primero del artículo 1458 del citado conjunto normativo, para que el dolo en un acto jurídico bilateral vicie el consentimiento debe reunir dos requisitos copulativos: a) ser determinante y b) ser obra de una de las partes”⁴¹.

En la misma línea, la Corte de Apelaciones de La Serena recalcó que el:

“DÉCIMO: para que el dolo vicie el consentimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo 1458, requiere copulativamente, que sea obra de una de las partes y, además, ser tal que sin él no se hubiera contratado, vale decir, que sea de una entidad que a no mediar el dolo no hubiera habido contrato, porque no se habría prestado el consentimiento ...”⁴²

Y, por su parte, la Corte de Santiago se pronunció a través de la sentencia de 5 de mayo de 2017 de igual forma:

³⁸ Corte Supremo, 24 de septiembre de 2019, Rol N°35.772-2017.

³⁹ Vial del Río (2003), p.118

⁴⁰ Alessandri Rodríguez (2010) p. 199. En igual sentido Domínguez Águila (2012) p. 91

⁴¹ Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de agosto de 2020, rol N°590-2020.

⁴² Corte de Apelaciones de La Serena, 17 de abril de 2015, rol N°100-2014. Un considerando similar en sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 18 de julio de 2025, rol N°392-2024: “A su vez, el artículo 1458 del Código Civil dispone que el dolo “no vicia el consentimiento si no cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado”. Conforme a lo anterior, la doctrina señala que son requisitos copulativos para que el dolo vicie el consentimiento: 1. Que sea determinante y; 2. Que sea obra de una de las partes”. De igual forma Corte de Apelaciones de La Serena, 4 de septiembre de 2023, rol N°979-2022.

“SEXTO: Que, además, el artículo 1458 del Código Civil dispone que ‘El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.’

SÉPTIMO: Entonces, el dolo, como vicio del consentimiento, está constituido por maniobras fraudulentas que uno de los contratantes realiza con el preciso fin de inducir a error al otro contratante, de tal forma de obtener que este último acceda a declarar una voluntad en cierto sentido, declaración que, sin mediar el dolo, no habría existido.

De lo anterior, se deriva que el dolo, de la manera que se ha definido, sólo ha de viciar el consentimiento cuando proviene de una de las partes, toda vez que las normas que lo regulan se encuentran establecidas a fin de proteger al contratante que ha sido víctima del engaño. Adicionalmente, el dolo debe ser determinante, lo que importa, como señala la norma citada, que evidentemente, sin mediar dolo, la parte afectada no hubiere manifestado la voluntad de contratar de la forma que lo hizo y consecuentemente no se habría formado el concierto de voluntades, o no se habría otorgado una determinada declaración unilateral de voluntad de la manera dada”⁴³.

A diferencia del concepto de dolo, la ley sí ofrece un marco explícito sobre sus requisitos en el artículo 1458 del Código Civil. Lo que muestran los fallos revisados es que los tribunales han recurrido a la doctrina para ordenar o precisar esas exigencias legales. Así, la Corte Suprema, en una sentencia de 2019, recogió la propuesta de Vial del Río y la presentó de forma detallada en cuatro elementos, mientras que algunas cortes de apelaciones, como las de Concepción y La Serena, han seguido la síntesis de Alessandri, que reduce las condiciones a dos. Se trata, por tanto, de ejemplos en que la jurisprudencia apoya su razonamiento en la doctrina para explicar los requisitos legales, más que de una construcción autónoma o consolidada.

Ahora bien, además de los presupuestos indicados, que apuntan al fondo del defecto en la formación del negocio, puede agregarse una exigencia de carácter temporal. Como sostuvo la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 24 de diciembre 2015, el dolo debe haber ocurrido al momento de la celebración del contrato y no en un momento posterior:

⁴³ Corte de apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2017, rol N°5932-2015

“11° (...) tal vicio del consentimiento no ha sido probado en autos, el que en todo caso debe existir a la fecha de la celebración del contrato y no puede basarse en actuaciones posteriores de una de las partes”⁴⁴.

5. LA DILIGENCIA DEL DECEPTUS

De acuerdo con un fallo de la Corte Suprema de 4 de abril de 2016 para analizar la trascendencia anulatoria del dolo es necesario examinar el comportamiento del deceptus, nombre atribuido a quien alega ser víctima del dolo⁴⁵.

“DECIMOQUINTO: (...) La exigencia viene a ensamblar con un mínimo cuidado exigible a todo contratante en la negociación que emprende. Si para un potencial contratante tiene importancia la afirmación que recibe del otro, debe cerciorarse, al menos con mediana diligencia, de la efectividad de lo afirmado, para que más tarde no pueda ser reprochado de que “nadie puede ser oído cuando alega su propia negligencia”⁴⁶.

Como se desprende del extracto, el tribunal considera necesario que –más allá de la existencia de maniobras de maquinación– debe evaluarse si el deceptus estaba en condiciones de evitar el engaño.

6. LA PRUEBA DEL DOLO

En cuanto a la prueba del dolo, los tribunales han seguido al pie de la letra lo dispuesto en el art. 1459 CC, según el cual “[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse”. Así, por ejemplo, el reciente fallo de julio de 2025 de la Corte de Apelaciones de Rancagua:

“En otro aspecto, cabe señalar que el artículo 1459 del Código Civil, a propósito de la prueba del dolo, dispone que ‘el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse’.

El autor antes señalado [Vial del Río], indica que conforme al artículo referido precedentemente, la regla general es que el dolo debe probarse por quien alega haber sido víctima de él, y por excepción la ley lo presume en ciertos casos”⁴⁷.

⁴⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de diciembre 2015, rol N°1.012-2015.

⁴⁵ De la Maza y Vidal (2017) pp. 143.

⁴⁶ Corte Suprema de 4 de abril de 2016, rol N°10.092-2015.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Rancagua, 18 de julio de 2025, rol N°392-2024.

Se trata de una postura compartida por la Corte de Apelaciones de Concepción, como consta en sentencia de 21 de octubre de 2022:

“Sexto: Que, además, dentro de las variadas disposiciones legales de orden sustantivo y también con consecuencias procesales, al dolo se le aplica en su integridad el estatuto de la prueba, pues, éste no se presume sino en los casos excepcionales especialmente previstos.

En efecto, el dolo debe probarse conforme a los medios probatorios admitidos, conforme a la eficacia o mérito probatorio particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1459 del Código Civil, que dispone que: “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse. Trasladando de esa forma el instituto de la buena fe contemplado en el Título “De la posesión”, artículo 707 que enseña que: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe debe probarse”, desde esa ubicación particular a un principio general o regla general del ordenamiento jurídico no obstante tal localización del texto en el Código Civil”⁴⁸.

Del mismo modo la sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago por fallo de 5 de mayo de 2017,

“OCTAVO: Que, aclarados los conceptos previos, esta Corte debe analizar si en la especie se ha producido el dolo alegado. Al efecto, es relevante recordar que el artículo 1459 del Código Civil dispone que: "El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos en la ley. En los demás casos debe probarse." y que en materia contractual no existe norma alguna que consagre una presunción del dolo.

Ello implica que quien lo alega como vicio del consentimiento, debe acreditar, por los medios de prueba legal, la existencia de hechos o actos desplegados por el contratante a quien se le imputa, que hayan tenido la virtud de producir engaño en el contratante afectado”⁴⁹.

En opinión de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con la sentencia de 21 de octubre de 2022, la prohibición de presunción del dolo es una manifestación de la presunción de buena fe dispuesta por el art. 700 CC:

“Sexto: Que, además, dentro de las variadas disposiciones legales de orden sustantivo y también con consecuencias procesales, al dolo se le aplica en su

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de octubre de 2022, rol N°7425-2022.

⁴⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2017, rol N°5932-2015.

integridad el estatuto de la prueba, pues, éste no se presume sino en los casos excepcionales especialmente previstos.

En efecto, el dolo debe probarse conforme a los medios probatorios admitidos, conforme a la eficacia o mérito probatorio particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1459 del Código Civil, que dispone que: ‘El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse’.

Trasladando de esa forma el instituto de la buena fe contemplado en el Título ‘De la posesión’, artículo 707 que enseña que: ‘La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe debe probarse’, desde esa ubicación particular a un principio general o regla general del ordenamiento jurídico no obstante tal localización del texto en el Código Civil”⁵⁰.

Ahora bien, tal prueba –se precisa de la lectura de los fallos de los tribunales– debe recaer tanto en la dimensión objetiva como en la subjetiva del dolo. Como indican las sentencias de Corte de Apelaciones de la Serena de 17 de abril de 2015 y la de Corte de Apelaciones de Coihaique 8 de febrero de 2019.

La primera afirma que:

“...el dolo no se presume en los contratos, por lo que debe probarse (...) la demandante no rindió probanza útil alguna que permita inferir nítidamente la intención positiva de dañar (...)”⁵¹.

Y la segunda, que:

“OCTAVO: Que, en consecuencia, según lo razonado, al no haberse establecido la maquinación fraudulenta acusada, no corresponde a estos sentenciadores presumirla de conformidad al artículo 1459 del Código Civil, siendo improcedente el vicio en cuestión, tal como lo ha establecido el tribunal a quo y, por ende, se desestimaré el recurso de apelación planteado en estos autos”⁵².

De la revisión de las sentencias se desprende que los tribunales, al pronunciarse sobre la prueba del dolo, han aplicado lo previsto en el artículo 1459 del Código Civil, destacando que este no se presume y debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. En las decisiones examinadas se insiste en que la carga probatoria recae sobre la parte que alega el vicio, y que dicha

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de octubre de 2022 Rol N°7.425-2022.

⁵¹ Corte de Apelaciones de la Serena, 17 de abril de 2015, rol N°100-2014.

⁵² Corte de Apelaciones de Coihaique, 8 de febrero de 2019, rol N°168-2018.

prueba debe abarcar tanto la existencia de maniobras engañosas como la intención de provocar el error. En este marco, los tribunales han desestimado alegaciones de dolo cuando no se ha rendido prueba suficiente, reafirmando el carácter estricto con que se ha entendido esta exigencia en los casos concretos revisados.

7. SÍNTESIS

El examen de la jurisprudencia chilena confirma que el dolo como vicio del consentimiento no se desprende de manera directa de los artículos 1458 y 1459 del Código Civil, sino de una construcción que combina norma, doctrina y práctica judicial. Los tribunales han tomado como punto de partida el artículo 44, pero lo han reinterpretado para pasar de una idea de “intención de dañar” a una noción centrada en el engaño eficaz, ya sea por acción o por omisión. De este modo, se han precisado sus elementos subjetivos y objetivos, los requisitos copulativos que lo vuelven determinante, y la exigencia de que siempre deba probarse. Este desarrollo muestra que la judicatura ha suplido las carencias del texto legal con un esfuerzo integrador, generando criterios operativos que permiten delimitar cuándo el dolo invalida la voluntad contractual y cuándo no, reforzando así la coherencia del sistema civil chileno.

IV. LA FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

A diferencia de lo que ocurre con el error y el dolo, la fuerza es un vicio del consentimiento frecuente en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Sin embargo, las cuestiones que suscita esta figura están ligadas preminentemente a la validez de finiquitos laborales o actos unilaterales como el testamento. Por tal motivo, la jurisprudencia sobre la fuerza en la formación del contrato es reducida y, en el marco de los últimos 15 años registrados en las principales bases de datos nacionales, sólo 3 cumplen con los criterios de búsqueda que estructura este informe.

1. LA GRAVEDAD DE LA FUERZA

A partir de lo dispuesto por el art. 1456 CC, la Corte Suprema ha distinguido claramente tres cualidades que debe cumplir la fuerza para justificar la nulidad del contrato: (i) que se trata de una fuerza grave, (ii) injusta y (iii) determinante.

Tal gravedad, como se desprende del fallo de 18 de abril de 2023 del máximo tribunal del país, consiste en que la amenaza que justifica el temor aludido sea de una entidad lo suficientemente intensa como para impactar en la víctima provocando una manifestación de voluntad

“NOVENO: (...) De la disposición transcrita, se puede concluir que la amenaza no puede ser baladí o ridícula, sino que debe ser verosímil, es decir, que ofrezca posibilidades de realizarse. La norma se refiere a ‘una impresión fuerte en una persona de sano juicio’. El profesor Hernán Corral señala: ‘la gravedad de la fuerza se mide por el impacto que es capaz de causar en la voluntad del afectado’ (Corral Talciani, Hernán (2018): Curso de derecho civil, parte general. Santiago, Thomson Reuters. Pág. 555)”⁵³.

En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Santiago –con cita a importante doctrina sobre la materia– ha insistido en que debe tratarse de una amenaza verosímil para su víctima. No obstante, atendido el tenor del art. 1456, es necesario tener en consideración las particulares del sujeto que podrían influir en la apreciación de la amenaza.

⁵³ Corte Suprema, 18 de abril de 2023, rol N°82483-2021

“Quinto: Que en cuanto a la gravedad, la fuerza debe presentar cierta intensidad, debe ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio esto es, psíquicamente normal , tomando en cuenta su edad, sexo y condición, siendo de tal magnitud, que se transforme en determinante tercer requisito de aquélla a la luz del artículo 1457 para la celebración del acto o contrato de que se trate.

Al respecto, nos dicen los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovic (ob. cit., p. 197) ‘Cuando se considera la fuerza como vicio de la voluntad no se trata sino de la fuerza moral, es decir, amenazas dirigidas contra un individuo para hacer que nazca en su espíritu un temor insuperable’ agregando luego: ‘... la amenaza debe ser verosímil, es decir, que ofrezca posibilidades de realizarse’.

Por su parte el profesor Víctor Vial (ob. cit., p. 104 y 105) señala citando a Betti: ‘El sujeto, frente a la amenaza, ha sentido miedo, temor, y prefiere someterse "como un mal menor, con tal de evitar el mal amenazado considerado por él como de mayor importancia’.”

Sobre este mismo punto, la Corte Suprema ha sido categórica en la necesidad de apreciar en concreto la gravedad de la fuerza pues, como afirma, lo que constituye fuerza para uno, no es necesariamente para el otro. Para ilustrar esta distinción, hace suyo un ejemplo contenido en la obra de Víctor Vial:

“Además la fuerza como vicio del consentimiento se debe analizar en el caso concreto, es decir, respecto de cada persona en particular y sus circunstancias, pues lo que constituye fuerza para uno, bien puede que no lo sea para otro.

En este sentido señala Víctor Vial que "distinta es, por ejemplo, la impresión que produce en una anciana la amenaza de ser golpeada que la impresión que produce la misma amenaza en un hombre fornido, que podría resistir sin esfuerzo el mal con que se pretende intimidarlo" (Víctor Vial del Río. Teoría general del acto jurídico. 5ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 111)”⁵⁴.

Finalmente, de las sentencias revisadas se desprende que la carga de la prueba de la gravedad de la fuerza corresponde a quien la alega y será el juez el llamado a apreciar si se cumple o no con este requisito:

“SEXTO: (...) Corresponde al juez, apreciando soberanamente las circunstancias de hecho, determinar si la fuerza cumple o no con el requisito de grave. Si concluye que la amenaza fue capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano

⁵⁴ Corte Suprema, 18 de abril de 2023, rol N°82483-2021

juicio, tomando en consideración la edad, sexo y condición de la víctima, calificará a la fuerza como grave y apta para viciar el consentimiento.

Todo aquel que alegue ser víctima de la fuerza deberá probar la existencia de la amenaza y la gravedad de la misma. Es decir, que fue capaz de producirle una impresión fuerte, tomándose en cuenta su edad, sexo y condición.

Por excepción la ley presume la gravedad de la fuerza cuando la amenaza infunde en la víctima un justo temor de verse expuesta ella, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. Concurriendo estos requisitos, la víctima de la fuerza no se encuentra obligada a probar la gravedad de la misma”⁵⁵.

Finalmente, como se indica en el párrafo final del extracto, la Corte reconoce una presunción de seriedad cuando la amenaza consiste en un mal futuro sobre la persona misma de la víctima o uno de sus parientes cercanos.

2. LA INJUSTICIA O ILEGITIMIDAD DE LA FUERZA

Para la Corte Suprema, la fuerza es injusta cuando el procedimiento utilizado por quien la ejerce se encuentra al margen de la ley o el derecho:

“SÉPTIMO: Que por su parte, la doctrina nacional agrega dos requisitos más para que la fuerza vicie el consentimiento: que sea injusta o ilícita y determinante. Que sea injusta en el sentido de que el apremio debe ser contrario a la ley o al derecho”⁵⁶.

Con todo, tal injusticia no se configuraría si la amenaza consiste en ejercer un derecho o una acción en contra de quien puede ser sujeto pasivo de un litigio. Así lo expresa la sentencia de 18 de abril de 2023:

Noveno (...): Será injusta la fuerza cuando el procedimiento de que se vale la persona que la ejerce no es aceptado por la ley o el derecho, de manera tal que no será ilegítima la amenaza de ejercer una acción judicial en contra del deudor, por ejemplo, la jurisprudencia se ha negado a anular un negocio concluido bajo la amenaza de entablar un juicio de resolución de contrato⁵⁷.

⁵⁵ Corte Suprema, , 30 de enero de 2012, rol N°4610-2010

⁵⁶ Corte Suprema, , 30 de enero de 2012, rol N°4610-2010.

⁵⁷ Corte Suprema, 18 de abril de 2023, rol N°82483-2021. En un sentido similar la Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de agosto de 2024, rol N°4441-2021: “Tercero: Que en relación con la injusticia o ilegitimidad de la fuerza, requisito que no se encuentra explícito en el

En tal sentido, no constituiría una fuerza ilegítima aquella consistente en la amenaza de demandar el cobro de rentas de arrendamiento impagas con la finalidad de que arrendatario celebre un avenimiento que tiene por objeto la creación de nuevas y diferentes obligaciones:

NOVENO: Que después de analizar los medios de prueba allegados al proceso los jueces del fondo en la sentencia recurrida señalan “que, en esas condiciones, aparece que Cencosud Shopping Center S.A sólo hizo uso de los medios que franquea la ley para proteger sus intereses, conculcados precisamente por la conducta asumida por Circuito Cinematográfico Chile S.A., en la medida que incurrió en mora en el cumplimiento de todas las obligaciones que asumió. En efecto, inició una demanda destinada a obtener que se declarara la terminación del respectivo contrato de arriendo y que se condenara a la arrendataria a pagar las sumas de dinero que adeudaba por concepto de rentas de arrendamiento, gastos comunes, servicios de administración y multas, aceptando continuar ligada con la arrendataria, lo que implicaba dar la autorización pertinente a Chilectra S.A., siempre y cuando ella suscribiera un avenimiento mediante el cual se comprometía a dar inicio a la explotación de las salas de cine y a solucionar determinadas sumas de dinero adeudadas y a garantizar su pago, las que, como se señaló, pretendía cobrar en el juicio seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago; razón por la que dicha exigencia no puede ser constitutiva de fuerza moral que vicie el consentimiento” (considerando undécimo)”.

artículo 1456 del Código Civil, se ha sostenido que ‘... es injusta o ilegítima cuando el procedimiento o la amenaza de que se vale la persona que la ejerce, no son aceptados por la ley o el Derecho.’, de ahí que por ejemplo ‘...la amenaza de ejercitar una acción judicial en contra de un deudor no constituye fuerza, porque en caso de llevarse a cabo, no habría sino el ejercicio de un derecho. Asimismo, tampoco existe fuerza si a un individuo que ha sustraído fondos ajenos se le amenaza con la denuncia judicial si no firma un reconocimiento de deuda por la cantidad malversada.’ (A. Alessandri, M. Somarriva y A. Vodanovic, Tratado de Derecho Civil Parte II, Editorial Jurídica de Chile, p. 197).

Los mismos autores, citando a Josserrand a propósito del Código Civil francés pero que aplica también al nuestro, precisan que dicho código ‘...no se pronuncia, al menos en forma expresa y general, sobre esta condición; pero su procedencia, sostenida por una tradición fuertemente asentada, es indiscutible. Ya los prudentes del Derecho Romano distinguían la fuerza legítima e ilegítima. También Pothier entraba en explicaciones al respecto.’

Cuarto: Que por lo anterior, la invocación y prueba por parte de la demandante de la querrela por apropiación indebida, presentada en su momento por el demandado en contra de aquella, no puede servir de fundamento para entender por configurado este vicio del consentimiento”.

3. EL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA FUERZA

El tercer y último requisito de la fuerza es que esta se ejerza con el propósito de obtener el consentimiento de la víctima, como lo explica la Corte Suprema:

SÉPTIMO (...): Y para que la fuerza sea determinante, el consentimiento obtenido con la amenaza debe ser consecuencia inmediata e indirecta de ésta, de modo que sin la fuerza la víctima no habría celebrado el acto para el cual se la forzó. Este requisito se desprende del artículo 1457 que dice que la fuerza debe provenir de cualquier persona “con el objeto de obtener el consentimiento”; es decir, el consentimiento es consecuencia inmediata y directa de la fuerza (Víctor Vial del Río “Teoría General del Acto Jurídico”, 5a Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2004, págs.111-112)⁵⁸.

La Corte no precisa si la intención debe obtenerse por medio objetivos o si, por el contrario, es necesario comprobar que esa era su voluntad efectiva.

4. QUIEN PUEDE EJERCER LA FUERZA CON TRASCENDENCIA ANULATORIA

Para terminar, cabe señalar que la pesquisa también encontró un razonamiento de la Corte en torno a la regla del art. 1457 CC. Sobre el tanto, la Corte Suprema reiteró lo señalado por el precepto, en cuanto la fuerza puede ser ejercida tanto por la contraparte de la víctima por un tercero:

“DÉCIMO: Que, en autos la parte demandante logró acreditar que sufrió una fuerza grave, injusta y determinante, ejercida a través de amenazas infundidas por un tercero que la llevó a contratar a través de la sucursal virtual del Banco de Chile, con fecha 24 de junio de 2016, un mutuo por la suma de \$31.776.503, fuerza que, en razón de lo anterior, vició su consentimiento, por lo que solo cabía acoger la demanda de nulidad que ésta dedujo, como lo hicieron los jueces del fondo.

Además, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 1457 del Código de Bello, ‘para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento’, por lo tanto, para el

⁵⁸Corte Suprema, , 30 de enero de 2012, rol N°4610-2010. En igual sentido Corte Suprema, 18 de abril de 2023, rol N°82483-2021: “NOVENO (...) Y finalmente la fuerza debe haberse empleado ‘con el objeto de obtener el consentimiento’. En este sentido esta Corte ha fallado que para que la fuerza sea determinante, el consentimiento obtenido con la amenaza debe ser consecuencia inmediata y directa de ésta, de modo que sin la fuerza la víctima no habría celebrado el acto para el cual se la forzó (Rol 4610 2010)”.

legislador es indiferente que la fuerza provenga de alguna de las partes o de un tercero”⁵⁹.

5. SÍNTESIS

El tratamiento de la fuerza en la formación de los contratos por parte de los tribunales ha sido escueto durante los últimos 15 años. Sólo tres sentencias fueron encontradas y a partir de ellas no se obtienen grandes conclusiones más allá de la cercanía de los juzgadores con la doctrina nacional respecto a los requisitos de la fuerza.

⁵⁹ Corte Suprema, 18 de abril de 2023, rol N°82483-2021.

V. LISTA DE SENTENCIAS

- Corte de Apelaciones de Coihaique, 8 de febrero de 2019, rol N°168-2018;
- Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de octubre de 2022, rol N°7425-2022;
- Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de agosto de 2020, rol N°590-2020;
- Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2019, rol N°2051-2016;
- Corte de Apelaciones de La Serena, 17 de abril de 2015, rol N°100-2014;
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de julio de 2024, rol N°503-2023;
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12 de mayo de 2017, rol N°37-2017;
- Corte de Apelaciones de Rancagua, 11 de marzo de 2025, rol N°1653-2023;
- Corte de Apelaciones de Rancagua, 18 de julio de 2025, rol N°392-2024.;
- Corte de Apelaciones de San Miguel, 2 de julio de 2024, rol N°501-2023;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de julio de 2014, Rol N°1187-2013;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de agosto de 2024, rol N°4441-2021;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de octubre de 2022 Rol N°7.425-2022;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de diciembre 2015, rol N°1.012-2015;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2017, rol N°5932-2015;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de noviembre de 2013, rol N°1116-2011;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 2015, rol N°10.148-2014;
- Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2023, rol N°239-2020;
- Corte de Apelaciones de Temuco, 18 de enero de 2022, rol N°925-2021;
- Corte Suprema, 12 de enero de 2011, rol N°4705-2009;
- Corte Suprema, 17 de marzo de 2011, rol N°7797-2009;

- Corte Suprema, 18 de abril de 2023, rol N°82483-2021;
- Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-200;
- Corte Suprema, 19 de enero de 2010, rol N°1908-2010;
- Corte Suprema, 21 de abril de 2016, rol N°33.649-2015;
- Corte Suprema, 21 de julio de 2010, rol N°3965-2010;
- Corte Suprema, 24 de septiembre de 2019, rol N°35.772-2017;
- Corte Suprema, 30 de enero de 2012, rol N°4610-2010;
- Corte Suprema, 4 de abril de 2016, rol N°10.092-2015;
- Corte Suprema, 4 de abril de 2016, rol N°10092-2015;
- Juzgado de Letras de Villarica, 1 de octubre de 2021, rol N°487-2015;
- Primer Juzgado de Letras de Talagante, 6 de febrero de 2023, rol N°1525-2018;